

**Expediente:** 2017-109  
Demandante: CRISTHIAN RICARDO CRUZ CUELLAR  
Demandada: JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D)

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2017-109  
Demandante: CRISTHIAN RICARDO CRUZ CUELLAR  
Demandada: JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisadas las diligencias se evidencia que, la sucesora procesal CLAUDIA ESPERANZA ROA MORENO allega memorial suscrito con el apoderado de la parte actora en el que solicitan la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo con el actor y por pago total de la obligación. Así pues, se encuentra que el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., señala:

***"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)"*

Resalta el Juzgado.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo transaccional fue aceptado libre y voluntariamente por los intervinientes conforme al artículo 2470

**Expediente: 2017-109**

Demandante: CRISTHIAN RICARDO CRUZ CUELLAR

Demandada: JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D)

del C.C., y como bien se observa a folios 04° a 07° del archivo 24 del expediente digital la demandada realizó el pago de la obligación, es dable impartir su aprobación según lo normado en el inciso 3 del artículo 312 del C.G.P., advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., se infiere que en el presente asunto no existe oposición entre las partes, respecto de una eventual condena en costas, por consiguiente, no habrá lugar a emitir dicha condena.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada entre CRISTHIAN RICARDO CRUZ CUELLAR como demandante y CLAUDIA ESPERANZA ROA MORENO en calidad de sucesora procesal de JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D), como demandado, en torno a la totalidad de las pretensiones de esta demanda.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

**TERCERO: Por Secretaría,** informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2019-637**  
Ejecutante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA  
Ejecutada: SEGURIDAD SIRIUS LTDA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2019-637**  
Ejecutante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA  
Ejecutada: SEGURIDAD SIRIUS LTDA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se avizora que, en memorial de 10 de marzo de 2023, la parte ejecutante procedió a allegar la notificación del auto que libró mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por Servientrega a través de su aplicativo e-entrega, donde se corrobora el envío y entrega del mensaje.

Conforme a lo anterior se tiene que, la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia 18 de febrero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

**Expediente: 2019-637**

Ejecutante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA

Ejecutada: SEGURIDAD SIRIUS LTDA

*"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (...)*

Por otro lado, se observa que, en correo electrónico de 04 de mayo de 2023, Secretaría reitero el oficio dirigido a BANCOLOMBIA. Sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta, por lo que se hace necesario, por Secretaría, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a Bancolombia, para que en el **término de cinco (05) días** de respuesta del oficio de embargo. En caso de ser renuente se dará aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de SEGURIDAD SIRIUS LTDA., conforme al mandamiento de pago de 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

**CUARTO: por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a Bancolombia, para que en el **término de cinco (05) días** de respuesta del oficio de embargo. En caso de ser renuente se dará aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P.

**Expediente:** 2019-637  
Ejecutante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA  
Ejecutada: SEGURIDAD SIRIUS LTDA

**QUINTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2020-301**

Demandante: CRISTIAN FERNELY VELEZ GRANADOS

Demandada: FEM ENERGY S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2020-301**

Demandante: CRISTIAN FERNELY VELEZ GRANADOS

Demandada: FEM ENERGY S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 06 de marzo de 2023, el despacho ordenó realizar la notificación del ejecutado al correo electrónico. Sin embargo, en correo de 14 de marzo de 2023, la demandada allega un memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es dable aclarar que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

**Expediente: 2020-301**

Demandante: CRISTIAN FERNELY VELEZ GRANADOS

Demandada: FEM ENERGY S.A.S.

(...)." "

Corolario a lo anterior, se evidencia que la demandada conoce plenamente el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Ahora bien, en el precitado correo, la demandada señaló que dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio de 06 de mayo de 2021 y para ello, allega soportes de consignación de 20 de mayo de 2021, 11 de junio de 2021, 12 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021, por lo que, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada FEM ENERGY S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de la solicitud impetrada por la demandada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2020-301**

Demandante: CRISTIAN FERNELY VELEZ GRANADOS

Demandada: FEM ENERGY S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente:** 2022-492  
**Ejecutante:** ANA YULIANA TÉLLEZ REYES  
**Ejecutada:** FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-492  
**Ejecutante:** ANA YULIANA TÉLLEZ REYES  
**Ejecutada:** FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 14 de febrero de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MIATO S.A.S.**

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MIATO S.A.S., por la suma **\$12.686.984**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 94.200** por concepto de intereses.

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

## **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

**Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora**, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo*

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

*previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 23 de junio de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2020-02/2022-04)**.

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad MIATO S.A.S., mediante correo electrónico **de 23 de junio de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, la cual señala que el **mensaje no fue entregado**; asimismo, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

**Expediente: 2022-546**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022, como quiera que se considera que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituye con posterioridad a esa calenda.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 19 de julio de 2022** (Fls. 1° - 5° del archivo 7); y en el plenario no obra un primer contacto por parte de la ejecutante con la ejecutada, pues tal y como ya se expuso el intento de envío adosados por la actora no se entregó.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya

**Expediente:** 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de MIATO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente:** 2022-546

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MIATO S.A.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive script. The signature is positioned centrally above the printed name.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 14 de febrero de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **GUG INSTALACIONES S.A.S.**

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GUG INSTALACIONES S.A.S., por la suma **\$ 2.431.648**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 81,400** por concepto de intereses.

### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora**, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta*

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

**Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 23 de junio de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2020-02/2021-07)**.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad GUG INSTALACIONES S.A.S., mediante correo electrónico **del 23 de junio de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022, como quiera que se considera que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituye con posterioridad a esa calenda.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 23 de junio de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 19 de julio de 2022** (Fls. 1° - 2°. archivo 7); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de GUG INSTALACIONES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2022-547**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GUG INSTALACIONES S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form the name Julián David Peñaloza Peña.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-879**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESUS ANTONIO CORTES

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-879**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESUS ANTONIO CORTES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Sería del caso estudiar la subsanación de la demandada presentada por la parte actora el 22 de marzo de 2023, sin embargo, en memorial de 06 de julio de 2023, allega escrito en el cual desiste de la subsanación y solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"***

Resalta el Juzgado.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

**Expediente: 2022-879**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESUS ANTONIO CORTES

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-209**

Demandante: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY".

Demandados: CONSORCIO GARAGOA 2020

**Informe Secretarial**

*El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-209**

Demandante: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY".

Demandados: CONSORCIO GARAGOA 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

- I. **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.
  
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
  - Designe el Juez competente a quien dirige la presente demanda (art. 25-1 CPTSS).
  
  - Adecue la demanda con las características propias de un proceso *ejecutivo Laboral de única instancia* (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
  
  - Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al JUEZ ADMINISTRATIVO DE

**Expediente: 2023-209**

Demandante: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY".

Demandados: CONSORCIO GARAGOA 2020

BOGOTÁ (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-210**

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Demandada: SEVINCOC LTDA.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-210**

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Demandada: SEVINCOC LTDA.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisadas las diligencias se encuentra que, el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la devolución hecha por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía, pues consideró que las pretensiones son inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Razón por la cual, en su sentir, debe tramitarse bajo las normas que rigen la única instancia, debiendo conocer del asunto, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, procede el Despacho a realizar un juicioso estudio de la demanda, por lo que observa que las pretensiones solicitan lo siguiente:

***"Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN*****

**Expediente: 2023-210**

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Demandada: SEVINCOC LTDA.

***SUBSIDIADO S.A.***, y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) ***VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$24.131.954)*** por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de septiembre de 2.021 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.

b) *Los intereses causados desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales y los gastos en que incurra mi poderdante para el cobro de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera."*

Corolario lo anterior y si bien el expediente fue devuelto por razón a que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá Consideró que la Cuantía era inferior a veinte (20) S.M.L.M.V, pues este Despacho promoverá el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que:

*"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

**Expediente: 2023-210**

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Demandada: SEVINCO LTDA.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

A su vez el artículo 26 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece en su numeral 1º, que:

*"La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Resalta el Juzgado.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses de mora; para lo cual, luego de estudiadas algunas de las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

<b>Cotizaciones en salud (2016/2021)</b>	<b>\$24.131.954</b>
--	---------------------

Para tal efecto, se tomó lo indicado por la actora en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda.

**Expediente: 2023-210**

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Demandada: SEVINCO LTDA.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CPTSS y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 12 del C.P.T.S.S. sea sustituido por la voluntad del director del proceso.

En consecuencia, se genera un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del C.P.T.S.S., comoquiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso escapaba de su órbita, y a su turno, este Despacho consideró que se encuentra impedido para adjudicarse el conocimiento del presente asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 139 del CGP. En su inciso 3º establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Expediente:** 2023-210  
Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.  
Demandada: SEVINCO LTDA.

**PRIMERO PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**CUARTO:** El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EnLRvhEpt6NDnEhUmEJgcSIBsI89Cs30pnLsBPtsNKFoTA?e=JTzeai](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EnLRvhEpt6NDnEhUmEJgcSIBsI89Cs30pnLsBPtsNKFoTA?e=JTzeai)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-228**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-228**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. Así pues, procede el despacho a realizar un juicioso estudio de la demanda y observa las siguientes situaciones fácticas:

Se observa que, el proceso deriva de las facturas No. 02254, 102255, 102276, 102277, 102280, 102281, 102284, 102363, 102537, 102538, 102702, 102703, 102704, 102705, 102706, 102707, 102708, 102709, 102710, 102711, 102712, 102713, 102807, 102808, 102809, 102810, 102811, 102813, 102814, 102816, 102817, 102818 y 102819, expedidas por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Expediente: 2023-228**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Al respecto, El artículo 2 del CPTSS, dispone:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la **relación de trabajo y del sistema de seguridad social** integral que no correspondan a otra autoridad.*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, la norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Conforme lo anterior, no existe duda que el presente asunto no lo debe dirimir la especialidad de lo laboral, pues una vez revisado no solo el escrito de demanda, sino también la documental aportada como material probatorio, a todas luces se puede evidenciar que no se trata de un proceso que busque la ejecución de obligaciones derivadas de un vínculo laboral o de la seguridad social, sino que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Además de lo expuesto se observa que, la misma parte actora interpone su demanda ante la jurisdicción civil, es decir, ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, razones fácticas y jurídicas por las cuales, se concluye que, el competente para conocer el asunto sometido a consideración son los Juzgados en mención, a las voces de los artículos 17 y 18 del C.G.P., y no este despacho judicial.

**Expediente: 2023-228**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

En atención a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2023-228**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive script. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-229**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-229**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. Así pues, procede el despacho a realizar un juicioso estudio de la demanda y observa las siguientes situaciones fácticas:

Se observa que, el proceso deriva de las facturas No. 100687, 100689, 100690, 100691, 100692, 101385, 101386, 101397, 102533, 102534, 102535, 102539, 102540, 102541, 102543, 102544, 102545, 102546, 102547, 102548, 102549, 102550, 102551, 102552, 102553, 102554, 102555, 102556, 102557, 102558, 102559, 102560, 102561, 102562, 102822, 102871, 102907, 102908, 103217, 103219, 103324, 103563, 103602, 103807, 103808, 103849, 104015, 104016, 104019, 104024, 104026, 104027, 104054, 104055, 104056, 104057, 104058, 104065,

**Expediente: 2023-229**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

104066, 104067, 104134, 104146, 104152, 104480, 104553, 104565, 104578, 104583, 104630, 104658, 104821, 104823, 104825, 104845, 104891, 104908, 104947, 104956, 104983, 105004, 105102, 105130, 105137, 105190, 105214, 105353, 105355, 105356, 105358, 105370, 105375, 105382, 105389, 105404, 105406, 105430, 105454, 105464, 105495, 105518, 105548, 105551, 105553 expedidas por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto, El artículo 2 del CPTSS, dispone:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la **relación de trabajo y del sistema de seguridad social** integral que no correspondan a otra autoridad.*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, la norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. "*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Conforme lo anterior, no existe duda que el presente asunto no lo debe dirimir la especialidad de lo laboral, pues una vez revisado no solo el escrito de demanda, sino también la documental aportada como material probatorio, a todas luces se puede evidenciar que no se trata de un proceso que busque la ejecución de obligaciones derivadas de un vínculo laboral o de la seguridad social, sino que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Expediente: 2023-229**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Además de lo expuesto se observa que, la misma parte actora interpone su demanda ante la jurisdicción civil, es decir, ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, razones fácticas y jurídicas por las cuales, se concluye que, el competente para conocer el asunto sometido a consideración son los Juzgados en mención, a las voces de los artículos 17 y 18 del C.G.P., y no este despacho judicial.

En atención a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2023-229**

Ejecutante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ejecutado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

**SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO, por la suma **\$ 2.248.621**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además la suma de **\$ 12.370.000**, por concepto de intereses de mora causados.

### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora**, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta*

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13 ibídem, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP,

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

**Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 14 de octubre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

igual que la relación de los períodos adeudados (**2000-07/2002-09**).

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2022, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

2. Además de lo ya expuesto, no se puede pasar por alto que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$ 2.248.621, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por los períodos adeudados (2000-07/2002-09) y por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.370.000; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada; no obstante, tanto en el requerimiento como en el detalle de cuenta no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios. Lo que conduce una vez a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, lo que permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo que se pretende ejecutar, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Expediente: 2023-230**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

**SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora CATALINA CORTÉS VIÑA, identificada con C.C. N° 1.010.224.930, y portadora de la T.P 361.714, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S., por la suma **\$2.720.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$344.900** por concepto de intereses.

### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora**, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

**Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (2022-04/2022-09).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. En el plenario no obra prueba del envío del requerimiento dirigido a CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S., por lo que el despacho no tiene certeza si el demandado tiene pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto recibió la comunicación para que así se pronuncie o, guarde silencio dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido,

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

por lo que debe ser analizado integralmente, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 07 de diciembre de 2022** (Fls. 13° y 14° del archivo 01); y en el plenario no obra un primer contacto por parte de la ejecutante con la ejecutada, pues tal y como ya se expuso no obra prueba del envío por parte de la actora.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2023-231**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES FIDEL S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente:** 2023-241  
petionario: MARIO ESTEBAN PRESTON MARTINEZ

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-241  
petionario: MARIO ESTEBAN PRESTON MARTINEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, de conformidad con los arts. 25 y 26 del C.P.T.S.S., sin embargo, el despacho, deberá precisar los siguientes supuestos de derecho,

El artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé:

***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Resalta el Juzgado.

Conforme lo anterior, observa el despacho que, el actor allega un escrito en el que solicita la intervención ante el grupo de cobro coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por sanciones impuestas en su contra. Sin embargo, este Juzgador no puede presumir los hechos, pretensiones y pruebas que pretende hacer valer para iniciar el proceso.

En tal sentido se ordenará al actor que allegue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario de única instancia*, por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, se advierte que el interesado deberá tener especial cuidado con el envío de la demanda y de sus anexos a la parte en contra quien dirige la presente (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda

En consecuencia, **se dispone:**

**Expediente:** 2023-241  
petionario: MARIO ESTEBAN PRESTON MARTINEZ

**PRIMERO: INADMITIR** de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, presente el escrito de demanda, el cual deberá cumplir con todas las exigencias señaladas en los arts. 25 y 26 *ibídem*, toda vez que solo se aportó la notificación personal dirigida a la demandada.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

**SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. N° 1.144.054.635, y portador de la T.P 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR, por la suma **\$5.584.368**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$1.567.400** por concepto de intereses.

### **Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

*"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora**, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta*

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

**Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 09 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2021-07/2022-12**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR, mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2023, se acredita con "*email*", de la cual no es posible **constatar** si efectivamente fue recibido por la pasiva y enviado por la parte actora, además no existe certeza qué documentos fueron enviados al ejecutado.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, por lo que debe ser analizado integralmente, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 09 de febrero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 08 de marzo de 2023** (Fls. 1° - 2°. archivo 7); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de

**Expediente: 2023-277**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 25 de abril de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, por la suma de **diecinueve millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta pesos (\$19.678.950)**, correspondiente a los **honorarios causados más los intereses moratorios**, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, cuyo objeto consistió en *"Representar al PODERDANTE en el PROCESO EJECUTIVO contra de REFALPLÁSTICOS LTDA, ABEL FRANCISCO PÁEZ SÁNCHEZ Y ANGELICA PÁEZ GONZÁLEZ, a efectos de lograr el cobro por la vía judicial del título valor No. 01/01\*15, ejerciendo las gestiones judiciales necesarias hasta su terminación y cobro de las obligaciones."*

**Consideraciones.**

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

*"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

*"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, **se requiere de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO como mandante y MARÍA TERESA CHALA CANTILLO en calidad de mandataria, cuyo objeto consistió en *"Representar al PODERDANTE en el PROCESO EJECUTIVO contra de REFALPLÁSTICOS LTDA, ABEL FRANCISCO PÁEZ SÁNCHEZ Y ANGELICA PÁEZ GONZÁLEZ, a efectos de lograr el cobro por la vía judicial del título*

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

*valor No. 01/01\*15, ejerciendo las gestiones judiciales necesarias hasta su terminación y cobro de las obligaciones."*

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Copia del contrato de prestación de servicios.
- Poder otorgado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO. Para el ejecutivo civil.
- Copia del acta de reparto.
- Auto de 23 de noviembre de 2018.
- Oficios de embargo.
- Auto de 21 de marzo de 2019.
- Memorial 01 de abril de 2019.
- Memorial 16 de julio de 2019.
- Auto de 22 de julio de 2019.
- Memorial de 30 de agosto de 2019.
- Acta Diligencia de secuestro de 12 de marzo de 2020.
- Acta de despacho comisorio 072.
- Memorial de 08 de septiembre de 2021.
- Auto de 13 de septiembre de 2021.
- Memorial de 27 de septiembre de 2021.
- Memorial el 22 de febrero de 2022.
- Auto de fecha de 03 de marzo de 2022.
- Memorial de 04 de marzo de 2022.
- Memorial "*pago y terminación proceso juzgado 20 cm*".
- Memorial de 22 de abril de 2022.

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

- Memorial "*solicitud de pago cuenta de cobro*" de 14 abril de 2021.

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el despacho es los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*"

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Y, en *segundo lugar*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron

**Expediente: 2023-291**

Demandante: MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, contra FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA, por la suma de dos millones ochenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos (\$2.083.773), correspondiente a los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en la obtención del ajuste de pensión, más los intereses que se llegaren a causar.

**Consideraciones.**

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

***"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que*

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

*debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA y MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, cuyo objeto consistió en la *"realizar todas las gestiones que sean necesarias ante las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para obtener el ajuste de pensión de la poderdante."*

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

- Contrato de prestación de servicios
- Poder firmado Wilfrido Nicolas Santander
- Resolución 1008 de 29 de diciembre de 2022.
- Cédula del demandado.
- Comprobante de nómina.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el contrato de prestación de servicio, las partes pactaron lo siguiente:

*(...) Tercero: el poderdante se obliga a cancelar el (30%) de las sumas que le corresponden al finalizar la gestión y recibido el pago de parte del Fomag. Parágrafo. Los gastos del proceso que imponga el tribunal o juzgado quedan a cargo de lo poderdante.  
(...)*

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el Despacho es que el mentado contrato de prestación de servicios, así como el poder carecen de fecha de suscripción, ya que si bien aduce que fue autenticado ante notaria 24 de marzo de 2022, lo cierto es, que no le asiste certeza al Despacho de la fecha en que las partes efectivamente pactaron la obligación.

*lo segundo* es que, la obligación no aparece *clara*, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derecho en favor del encartado, nótese que el expediente solamente da cuenta del contrato de prestación de servicios, así como un memorial con los datos del demandado, sin que se tenga certeza que ese documento fue radicado o tramitado por el ejecutante ante el Fomag.

*lo tercero* es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

*Por último los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título** ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)"*

Negrilla y subrayado del Despacho.

Adicionalmente, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente

**Expediente: 2023-302**

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA

asunto deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO contra WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-329**

Demandante: SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-329**

Demandante: SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda impetrada por la SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S., contra FAMISANAR E.P.S., No obstante, advierte el Despacho que se debe requerir a la parte actora por las siguientes razones:

Respecto de la competencia de los procesos que se adelantan contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala:

***"ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."***

**Expediente: 2023-329**

Demandante: SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el domicilio de la entidad de seguridad social, o b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Pues bien, frente al domicilio de la entidad de seguridad social, debe indicarse que se consultó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, y en él se registra como domicilio principal la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar donde se presentó la reclamación del derecho, encuentra en despacho que todos los correos tienen como referencia la ciudad de Chiquinquirá- Boyacá y la parte actora en el hecho sexto indicó *“La solicitud del reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas a los trabajadores relacionadas en el numeral PRIMERO, se radicó en debida forma ante la entidad demandada, tal como se acredita con los radicados debidamente anexados con la presente demanda”*.

En este sentido, debe indicarse que según lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos AL1174 del 26 de abril de 2023 y AL1456 del 23 de marzo de 2022, cuando la reclamación se efectúa en la página o canal virtual designado por la entidad de seguridad social, se entiende que la reclamación es efectuada en el municipio en el que reside el demandante.

Por otro lado, en el acápite de *“competencia”* el demandante señala que este Juzgado es competente para conocer la demanda por *“a naturaleza del proceso y en consideración a que, la cuantía, asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICUTRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 15.124.160).”*; sin embargo, se reitera, el artículo 11

**Expediente: 2023-329**

Demandante: SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

del C.P.T. establece que el Juez competente para conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral es, el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o, el del lugar donde se haya surtido la reclamación, que en este caso no fue Bogotá.

De conformidad con lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión correspondiente.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda, conforme a las consideraciones esbozadas; so pena de ser **RECHAZADA**.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2023-329**

Demandante: SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

***ADVERTENCIA:*** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive script. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-534**

Demandante: JULIAN DAVID CORTÉS TALERO

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

***Informe Secretarial***

*El día de hoy 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-534**

Demandante: JULIAN DAVID CORTÉS TALERO

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE  
CUNDINAMARCA COMFACUNDI

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Ahora bien, procede el despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone:

***"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya***

**Expediente: 2023-534**

Demandante: JULIAN DAVID CORTÉS TALERO

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

*cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...)

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

A su vez el artículo 26 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece en su numeral 1º, que:

*"La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Resalta del Juzgado.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

En ese orden, se observa que, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria del contrato realidad, así como la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios e indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

**Expediente: 2023-534**

Demandante: JULIAN DAVID CORTÉS TALERO

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

<b>CUANTÍA</b>	<b>\$25.138.750</b>
----------------	---------------------

Para tal efecto, se tomó lo indicado por el actor en el acápite de competencia y cuantía de la demanda.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda los 20 SMLMV<sup>1</sup>, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del C.P.T.S.S., por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

---

<sup>1</sup> Equivalentes para el año 2023 a \$23.200.000

**Expediente: 2023-534**

Demandante: JULIAN DAVID CORTÉS TALERO

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive script. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-628**

Demandante: KAROLAY VALENTINA LARA HERNANDEZ

Demandados: DIEGO FERNANDO PARRA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-628**

Demandante: KAROLAY VALENTINA LARA HERNANDEZ

Demandados: DIEGO FERNANDO PARRA

**PROCESO LABORAL**

- I. Se **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
  - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.).
  - En el acápite de "Prueba Testimonial" se deberá indicar los datos de identificación y de contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán al proceso, conforme señala el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art 212 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S.
  - Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

**Expediente: 2023-628**

Demandante: KAROLAY VALENTINA LARA HERNANDEZ

Demandados: DIEGO FERNANDO PARRA

DE BOGOTÁ (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor DAIRO GIRÓN ROJAS, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Indique al despacho bajo gravedad de juramento, un correo electrónico para notificar al demandado. Además deberá precisar de donde obtuvo esta dirección de notificaciones. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez